



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: YAISON JOSE PAYARES VIZCAINO  
(agente oficioso de la menor MJPDA)  
Demandado: COOSALUD E.P.S. – NUEVA EPS  
Radicado: No. 2023-00084-01  
C.U.I: 08560408900120230017301

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, no tuteló los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA en condiciones dignas de la menor accionante MJPDA, representada por el señor YAISON JOSE PAYARES VIZCAINO.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor YAISON JOSE PAYARES VIZCAINO, actuando en representación de su menor hija MJPDA, presentó acción de tutela contra COOSALUD E.P.S y al NUEVA EPS., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas, así como el derecho a continuar tratamientos médicos; al principio rector del respeto a la dignidad humana y a la protección especial constitucional de los niños.*

*En el evento de no decretarse la medida provisional, se ordene que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a las entidades COOSALUD EPS y NUEVA EPS procedan a prestar el servicio de salud a la menor. (...).”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

La parte accionante expone los siguientes hechos:

“1.1. La menor de edad MJPDA identificada con el NUIP 1.141.380.371 y Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 62403913, estando en custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fue víctima de lesiones. 1.2. Actualmente la menor se encuentra afiliada a COOSALUD EPS. 1.3. La menor fue

trasladada de EPS a la Nueva EPS, por lo que indican que le prestaran el servicio solo a partir del 01 de septiembre del año en curso. 1.4. En virtud a esta situación, a la fecha no se le está prestando el servicio de salud a la menor, la cual se encuentra en un delicado estado de salud por las lesiones sufridas estando en custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y requiere de atenciones médicas y controles constantes que no pueden verse interrumpidos por barreras administrativas. (...)"

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 25 de agosto 2023, negó la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que, de acuerdo con la doctrina constitucional, no resulta procedente en el caso que nos convoca, tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la accionante, pues no se configura o no se encuentra acreditado que la salud y la vida de la accionante corran riesgo; máximo cuando la historia clínica allegada como material probatorio data del 11 de octubre de 2022 y no se aportaron prescripciones médicas actualizadas. Adicionalmente no se allegó ningún documento en el que se demuestre que se ha comprometido la continuidad del servicio de salud a la niña; y el cambio de EPS fue autorizado, como la parte accionante lo ha manifestado. Además, según el informe rendido por la Clínica Country se indicó que para el mes de enero de 2023 la paciente continuaba en hospitalización pediátrica en manejo médico multidisciplinario de acuerdo a su patología y que el 18 de enero se dio egreso en remisión para Health & Life IPS en ambulancia medicalizada de la empresa Global Life, bajo cobertura de COOSALUD EPS.

Concluye que no se encuentra vulnerados ni en riesgos los derechos fundamentales de la accionante al no probarse que se estuviera en riesgo los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera– Atlántico, manifestando que, si bien el despacho consideró que no se encuentran vulnerados ni en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, lo que conllevó a no tutelar los derechos alegados, al no probarse que se estuvieran poniendo en riesgo los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante. La menor si se encuentra en riesgo por necesitar de tratamientos y medicamentos especiales y constantes, los cuales no le han sido suministrados de manera oportuna por las entidades accionadas, alegando el cambio de residencia, al reubicarse nuevamente con sus padres, lo cual sin duda alguna constituye la imposición de barreras administrativas en la prestación del servicio de Salud; Debe tenerse en cuenta que la menor es oxígeno dependiente, requiere de médicos y especialistas, y que la atiendan de manera constante en su hogar, lo cual no ha sido posible desde que regresó al Barrio San José de Puerto Giraldo Atlántico, adjuntando pantallazo de indicación médica de la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, sin fecha de expedición visible, manifestando que con tal documento se acredita

que la menor si se encuentra en riesgo y si se está vulnerando su derecho fundamental a la Salud al no recibir una atención oportuna, continua y sin dilaciones ni barreras administrativas, indicando que serán anexadas con el escrito de impugnación las historias clínicas que demuestran el delicado y grave estado de salud de la menor.

Finaliza solicitando revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada el veintiocho (28) de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las súplicas de la acción de tutela y se tutelén los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a continuar tratamientos médicos.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Poder para actuar
- Cedula ciudadanía accionante
- Registro civil de nacimiento
- Copia historia clínica y ordenes médicas
- Constancia RUAF
- Constancia SISBEN
- Respuesta Supersalud
- Contestación Nueva EPS
- Respuesta ICBF
- Respuesta Secretaria de Salud Bogotá
- Respuesta Clínica Country
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las Empresa Prestadora de Servicios de Salud COOSALUD EPS y NUEVA EPS, está vulnerando los

derechos fundamentales del accionante, al no prestarle los servicios en salud requeridos por la menor.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a

afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez.**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se*

*trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

*“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

#### **V. Solución del caso concreto.**

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor YAISON JOSE PAYAREZ VIZCAINO y su menor hija, para la época de los hechos estaban afiliados en salud a la EPS COOSALUD, y que posteriormente fueron trasladados a la NUEVA EPS, la cual se le indicó que, a partir del 1 de septiembre de 2023, le prestaran los servicios requeridos.

Que la menor según la historia clínica allegada, presenta graves problemas de salud, presentando como diagnóstico insuficiencia respiratoria aguda, paro cardíaco no especificado, otras convulsiones, hemorragia subdural traumática, desnutrición proteico calórica, la cual tuvo que ser internada en la unidad de cuidados intensivos; en consecuencia, se le prescribieron ordenes medicas con medicamentos y procedimientos para su recuperación; siendo cubierta por la EPS COOSALUD.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera- Atlántico, no tuteló los derechos invocados por el accionante, en atención a que a la menor no se le ha negado por parte de la EPS COOSALUD el tratamiento requerido, no encontrando vulneración a derecho fundamental invocado en sede de tutela.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que la menor se encuentra en riesgo por necesitar de tratamientos y medicamentos especiales y constantes, los cuales no le han sido suministrados de manera oportuna por las entidades accionadas, alegando el cambio de residencia, al reubicarse nuevamente con sus padres, lo cual sin duda alguna constituye la imposición de barreras administrativas en la prestación del servicio de Salud; debido a que la menor es oxígeno dependiente y requiere de médicos especialistas, para que la atiendan de manera constante en su hogar, lo cual no ha sido posible desde que regresó al Barrio San José de Puerto Giraldo Atlántico.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se observa efectivamente la historia clínica de la menor accionante de fecha 13 de octubre de 2022, donde se muestra su diagnóstico al presentar graves problemas de salud, como insuficiencia respiratoria aguda, paro cardíaco no especificado, otras convulsiones, hemorragia subdural traumática, desnutrición proteico calórica, la cual tuvo que ser internada en la unidad de cuidados intensivos; en consecuencia, se le prescribieron ordenes medicas con medicamentos y procedimientos para su recuperación.

Que luego de ser atendida o cubierta por la EPS COOSALUD, el accionante manifiesta que al ser trasladada a la NUEVA EPS, indicándole que le prestaran el servicio solo a

partir del 01 de septiembre del año en curso. Igualmente hace saber en su escrito de impugnación que la menor por encontrarse residiendo en Puerto Giraldo Atlántico, se le han negado continuar el tratamiento médico requerido, vulnerando así su derecho fundamental a la Salud al no recibir una atención oportuna, continua y sin dilaciones ni barreras administrativas.

En lo relacionado al tratamiento integral, vale manifestar que por tratarse de una menor la cual desde los tres meses de vida viene presentando graves problemas de salud, y en virtud de estos, estuvo internada en la Unidad de Cuidados Intensivos según la historia clínica expedida por la Clínica del Country cubierta por la EPS COOSALUD, lo cual y de acuerdo a las ordenes medicas expedidas por la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico que datan de fechas 13 de abril de 2023, al igual que las indicaciones médicas, expedidas por esa ESE en fecha 17 de junio de la presente anualidad, documentos estos que fueran allegadas por el accionante, si bien es cierto se le ordenan medicamentos para controlar la epilepsia presentada por la menor, no es menos cierto que se haya adjuntado constancia o soporte mediante el cual la NUEVA EPS le haya negado el suministro de tales medicamentos o del tratamiento requerido por la menor.

Pues como se dijo, actualmente el accionante y la menor, se encuentran afiliados en el régimen subsidiado en la NUEVA EPS en estado ACTIVO tal como se comprueba con el pantallazo que de manera oficiosa consultó esta instancia en el RUAF así:



**SISPRO**  
Sistema Integral de Información de la Protección Social

**RUAF**  
Registro Único de Afiliados



**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

---

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1043605608	YAISSON	JOSE	PAYARES	VIZCAINO	M

Fecha de Corte: 2023-09-29

---

**AFILIACIÓN A SALUD**

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	25/05/2023	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PALMAR DE VARELA

Fecha de Corte: 2023-09-29

---

**AFILIACIÓN A PENSIONES**

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2021-10-12	Inactivo

Fecha de Corte: 2023-09-29

---

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES**

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2023-03-02	Activa		Cundinamarca- FUNZA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2021-10-19	Activa	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS EN HIERRO	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Fecha de Corte: 2023-09-29

---

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR**

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-09-29

---

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 10/2/2023 8:51:29 AM

Pag.1

**AFILIACIÓN A SALUD**

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	25/05/2023	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PALMAR DE VARELA

Fecha de Corte: 2023-09-29

---

**AFILIACIÓN A PENSIONES**

Fecha de Corte: 2023-09-29

Por lo anterior, y ante la inexistencia de prueba que demuestre que a la menor se le está negando la atención en salud por parte de la NUEVA EPS o que se vienen presentando obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, pues si bien la acción de tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, se debe demostrar que por parte de la Entidad Promotora de Salud, se niega a suministrar los medicamentos ordenados a la menor, al igual que la asistencia médica requerida.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse que no se ha demostrado que la atención en salud de la menor le viene siendo negada o vulnerado sus derechos fundamentales, en los términos de la decisión proferida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

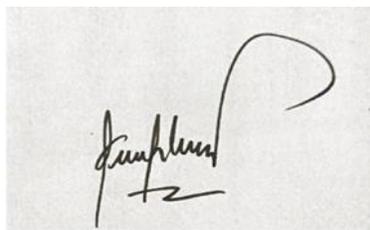
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72366ba8d8c3257cef1bd7f6df60dbbf1aec268eed070b1dc8dc2ff30eb6d6**

Documento generado en 02/10/2023 03:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**